

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial a través del cual el apoderado del demandante dentro del término legal presenta recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Cali, 27 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3185

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTEERRICO** contra **MARINO VIVAS JIMÉNEZ** y **MATILDE VERÁSTEGUI DE VIVAS**.

II. ANTECEDENTES

El apoderado del demandante dentro del término legal interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 31 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la terminación de este asunto por desistimiento tácito.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifestó el recurrente que este trámite no se encontraba inactivo por más de un año, toda vez que en el mes de mayo de 2021 solicitó el oficio de la medida de embargo y el despacho le asignó cita, actuación con la que se interrumpe el término previsto en el Artículo 317 numeral 2 del C.G.P. Igualmente, aduce que estaba a la espera de materializar la medida cautelar para embargo del inmueble, la cual no fue posible inscribir en virtud del embargo ordenado por otro despacho, por lo que procedía solicitar el embargo de remanentes y efectuar la notificación a la parte demandada.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente o no la terminación de la presente demanda, en virtud del desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 No. 2 del C.G.P.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En primer término, conforme lo previsto por el artículo 318 del C.G.P. y, atendiendo que no se encuentra trabada la litis, se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

Al respecto, se observa que el 18 de mayo de 2021 el memorialista solicitó cita para la entrega del oficio de embargo, la cual fue asignada para el día 20 de mayo del año en curso, fecha en que le fue entregado, quedando a su cargo el diligenciamiento del mismo. Sin embargo, transcurridos más de cuatro meses nunca se allegó la constancia de haber radicado el oficio, ni nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora, si bien el recurrente aduce que no se podía inscribir el oficio de embargo por que estaba inscrita otra cautela de esa naturaleza ordenada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, dicho argumento no es de recibo, pues el registro de la medida se realizó en octubre de 2020, fecha desde la cual el togado pudo solicitar el embargo de remanentes, petición que nunca realizó.

Por otro lado, tampoco comparte la instancia que la solicitud de entrega de oficios interrumpe el término de un año, pues no es una actuación propiamente dicha, no requiere auto y para poder tenerse como impulso procesal debió aportarse el diligenciamiento del oficio, caso en que si se hubiera tenido como un acto susceptible de interrumpir el termino previsto en el numeral segundo del Artículo 317 del C.G.P.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia¹ en providencia del 9 de diciembre de 2020 señaló:

“(…)En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De lo anterior se colige, que no cualquier solicitud o actuación es eficaz para interrumpir el término de un año, además, no tiene justificación que el togado no haya realizado actuación tendiente a impulsar el proceso y ahora, pretenda trasladar su inactividad a esta oficina judicial.

Por otro lado, debe señalarse que cuando se decreta el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P. no importa en qué etapa procesal se encuentre el proceso, basta con que haya estado inactivo más de un año.

En este sentido, es importante mencionar que la figura del desistimiento tácito genera la terminación anticipada del proceso debido a que los interesados o llamados a impulsarlo no efectúan los actos necesarios para su resolución. De tal forma, que se pretende:

¹STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“ expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”².

En ese orden de ideas, no se observa error alguno en la providencia objeto de inconformidad, que conlleve a la modificación o revocatorio de lo allí considerado y decidido.

De otra parte, cabe resaltar que conforme lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P. el recurso de apelación solo procede para “**autos proferidos en primera instancia**” y como quiera que esta demanda para proceso ejecutivo es de única instancia, el mismo habrá de ser rechazado por improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos normativos y jurisprudenciales antes esbozados dan cuenta de la procedencia de la terminación decretada, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 31 del 13 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: Asociación De Propietarios Parcelación Monterrico
Demandados: Marino Vivas Jiménez y Matilde Verástegui De Vivas
Radicación: 760014003018-2020-00318-00

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fe4eb08be1a8a4b81bb29c7684cb3a629fdd983477ababe68cd21e2981e565**
Documento generado en 27/09/2021 02:46:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>